

En Logroño, a 8 de octubre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

124/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. V. M. M., como consecuencia de retraso en la asistencia sanitaria de metástasis de melanoma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 13 de julio de 2007, tiene entrada, en Registro del Servicio de Atención al Paciente del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro*, escrito de D. V. M. M. en el que describe las atenciones sanitarias recibidas para el tratamiento de metástasis de melanoma, correctamente diagnosticado en 2005 y tratado en sendas ocasiones. Expone que, tras un nuevo control, en mayo de 2007, se diagnostica un nódulo preauricular positivo para melanoma, con indicación de urgente tratamiento quirúrgico, que habrá de realizarse en el Hospital *Marqués de Valdecilla*, al no existir Servicio de Cirugía Maxilofacial en Logroño. En dicho Hospital se le cita para el día 4 de julio de 2007 y, tras el examen correspondiente, se le indica que la intervención se puede realizar en Logroño.

En su escrito solicita que *“me presten el servicio que necesito donde se considere que el tratamiento pueda obtener mejores resultados y en la especialidad que sea más afín a mi lesión”*. Asimismo, solicita *“indemnización por los daños sufridos”*, que no cuantifica.

Segundo

El 28 de agosto de 2007, el Jefe de Servicio de Asesoramiento y Normativa requiere al interesado para que proceda a la evaluación económica del daño, que cumplimenta el 7 de septiembre, cifrando la cuantía en un millón de €.

Tercero

El 13 de septiembre de 2007, el Secretario General Técnico, por delegación del Sr. Consejero, resuelve tener por iniciado el procedimiento y nombra Instructora del mismo. Dicha resolución es notificada al interesado, el 19 de septiembre, con indicación de lo establecido en la legislación del procedimiento común.

Cuarto

La Instructora del procedimiento, mediante escrito de 13 de septiembre de 2007, solicita a la Gerencia del Área II, *Rioja Media*, Hospital *San Millán* cuantos antecedentes existan en la historia clínica del reclamante referida a la asistencia prestada, así como informe de los Facultativos intervinientes en la misma. El escrito se reitera el 7 de noviembre de 2007.

Quinto

En la misma fecha, la Instructora remite copia de la solicitud de reclamación a Z. E., Compañía de Seguros y Reaseguros, en cuanto Aseguradora del SERIS.

Sexto

El 7 de noviembre de 2007, se reitera el requerimiento a la Gerencia del Área II, *Rioja Media*, Hospital *San Millán*, que es cumplimentado el 27 de noviembre de 2007. Además de distintos documentos de la historia clínica, donde constan las intervenciones quirúrgicas realizadas, se adjunta el siguiente escrito del Servicio de Otorrinolaringología, firmado por el Dr. M. R.

“El paciente V. M. M. ya ha sido intervenido en este Hospital por el Servicio ORL de un nódulo partido izquierdo (melanoma) el pasado mes de julio y continúa en revisiones periódicas por este Servicio. Dicho lo anterior, considero que el caso está cerrado y que dicho paciente ha sido debidamente atendido en este Centro.”

Séptimo

La Instructora del procedimiento, el 8 de diciembre de 2007, remite el expediente de responsabilidad a la Subdirección General de Ordenación, Prestaciones y Autorización de Centros para que la Inspección médica elabore el informe que proceda. Este es emitido con fecha de 19 de marzo de 2008, y señala, en las conclusiones, que la atención sanitaria prestada se ha realizado siempre en tiempo y forma oportunos, tratándose el proceso patológico con la urgencia que requería y que en todo caso no se correspondía con una urgencia vital que supone una asistencia inmediata por estar en peligro la vida. Y afirma :

“Parece ser que el escrito de reclamación se realiza en un momento en que el paciente estaba pendiente de ser intervenido quirúrgicamente en Logroño después de que se le indicara desde el Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital Marqués de Valdecilla que la intervención podía

realizarse por el Servicio de ORL del Hospital San Pedro; intervención quirúrgica que le fue realizada finalmente el 23/7/2007, no existiendo ningún dato objetivo que indique que el tiempo transcurrido haya repercutido negativamente en el curso de su patología ni haya puesto en grave peligro su vida”.

Octavo

Se ha incorporado al expediente un informe de Dictamed I & I SL, Asesoría Médica, suscrito, el 15 de junio de 2008, por el Dr. C. L.-C. G. de S., Especialista en ORL. Señala, en la última de las conclusiones, que *“toda la actuación médica en este caso está ajustada a la lex artis ad hoc”.*

Noveno

El Jefe del Servicio confiere al interesado el trámite de audiencia el 30 de junio de 2008, notificado el 3 de julio. Comparecido, se le facilita copia de la documentación obrante en el expediente, y presenta escrito de alegaciones el 22 de julio de 2008.

La Inspección médica valora debidamente el escrito de alegaciones y se ratifica en el informe emitido al no aportar el interesado ningún dato que no se haya tenido en cuenta cuando se realizó el anterior.

Décimo

El 12 de septiembre de 2007, la Instructora elabora Propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no haber acreditado el interesado la existencia del daño alegado, ni la relación de causalidad con la asistencia sanitaria prestada, ni mala *praxis* alguna por parte de los Facultativos del Hospital *San Millán-San Pedro*.

Undécimo

El Secretario General Técnico, por escrito de 6 de agosto de 2008, solicita informe a los Servicios Jurídicos, que lo emite en sentido favorable a la Propuesta de resolución desestimatoria, el 13 de agosto de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 20 de agosto de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 27 de agosto de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2008, registrado de salida el día 28 de agosto de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Al ser la cuantía de la presente reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el presente caso.

En el presente caso, el reclamante lo que en realidad solicita en su escrito es el tratamiento adecuado para el diagnóstico de un nódulo preauricular positivo a melanoma (tras el envío para su tratamiento al Hospital *Valdecilla* de Santander, y la remisión de este de nuevo al Hospital *San Millán-San Pedro* de Logroño. Solicita también, una indemnización por los daños sufridos que, en escrito posterior, cuantifica en 1.000.000 €.

La solicitud de asistencia tuvo lugar dos semanas más tarde de la fecha de presentación del escrito y no consta en el expediente que haya existido evolución desfavorable alguna de la enfermedad. El Facultativo que le atendió así lo corrobora al afirmar que *“el caso está cerrado y que dicho paciente ha sido debidamente atendido en este Centro”*.

En cuanto a los daños alegados, por los que se reclama la desorbitada cantidad de 1.000.000 de €, el interesado no ha acreditado en modo alguno su existencia, ni la relación de causalidad con la asistencia sanitaria prestada, ni mala praxis alguna por parte de los Facultativos del Hospital *San Millán-San Pedro*, con independencia de la incidencia del envío a Santander y la remisión de nuevo a Logroño, donde, a los pocos días, fue operado con plena satisfacción. Por todo ello, de conformidad con la Propuesta de resolución, la reclamación debe ser desestimada.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio ORL del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro*, del SERIS y el daño reclamado por D. V. M. M., como consecuencia del tratamiento de sucesivos melanomas de los que fue intervenido.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero